

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las llamadas en Garantía dieron contestación a la demanda y al llamamiento en Garantía. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	María Dolores Tenorio
Demandado:	Hogar Infantil Ana María
Vinculado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Llamados en Garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Seguros del Estado S.A. y Hogar Infantil Ana María
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00477 00

Auto Interl. No. 2633

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2.024)

I. CONTESTACION DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las llamadas en Garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Seguros del Estado S.A.**, se notificaron por correo electrónico, y dieron contestación a la demanda y llamamiento en Garantía dentro del término legal, además, se advierte que los escritos de contestación reúnen los requisitos del art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y llamamiento en Garantía por parte de las entidades.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** (f. 111 a 118 archivo 19 ED), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T

y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, fundamenta el llamado en garantía del **Hogar Infantil Ana María**, en que la Póliza ampara un eventual incumplimiento del Hogar Infantil de las obligaciones contenidas en el contrato de aportes afianzados, por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado del ICBF **(archivo 18 ED)**.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda y Llamamiento en Garantía por parte de las Llamadas en Garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Seguros del Estado S.A.**

SEGUNDO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, portador (a) de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **José Ever Ríos Álzate**, portador (a) de la T.P. No. 105.462 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Seguros del Estado S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Juan Pablo Lemos Olave**, portador (a) de la T.P. No. 180.544 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del **ICBF**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Admitir el llamamiento en Garantía del **Hogar Infantil Ana María**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: **Notificar y correr** traslado al Llamado en Garantía la **Hogar Infantil Ana María**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiéndole que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1° del art. 66 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

